



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00611-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E 20106
FECHA DEL RADICADO: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
EXPEDIENTE: SAN-00611-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DENTRO DE RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA EL GALLINAZO Y BOSQUE SECO TROPICAL.
PRESUNTO INFRACCTOR: LUIS ARTURO ROJAS CHARRY

Neiva, 11 de junio de 2024

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023-E 20106 del 15 de noviembre de 2023, VITAL No. 060000000000178038 y expediente Denuncia-03180-23, por la presunta infracción consistente: “Tala de árboles en el kilómetro 1 vía Palermo, jurisdicción del municipio de Palermo – Huila”.

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No. 688 del 16 de noviembre de 2023, la Dirección Territorial Norte comisiono a la contratista de apoyo RECAM Karen Yulieth Saavedra Godoy, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 4655 del 06 de diciembre de 2023, en el cual se resume lo siguiente:

“(…)”

1. ANTECEDENTES

El 15 de noviembre del 2023, se recibe una denuncia con No de radicado CAM 2023-E 20106, y número VITAL 060000000000178038, en la cual el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MENEV informa sobre una tala de árboles en el Kilómetro 1 Vía Palermo,

Que el 16 de noviembre de 2023, mediante Auto No. 688, la Dirección Territorial Norte, comisiona a la profesional Karen Yulieth Saavedra Godoy, para realizar la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente DENUNCIA-03180-23.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 17 de noviembre de 2023, la profesional encargada de verificar los hechos, se desplaza hasta la finca la Gloria con el acompañamiento del personal de la policía ambiental. Una vez en el sitio se hace comunicación vía telefónica con el señor Luis Rojas para darle información sobre la visita que se va a realizar el cual accede hacer acompañamiento.

Ya en el lugar de los hechos el señor Luis Rojas manifiesta que él no tenía conocimiento sobre la tala que se había realizado en lugar, sin embargo, se logra verificar que sí hubo tala de



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

árboles y que además el lugar lo utilizaron para generar carbón sin contar con los permisos o autorización de la autoridad ambiental.

Al finalizar el recorrido, analizar la información y solicitar consulta y reporte en el Sistema de Información Geográfica, se tiene que los hechos corresponden a:

El área intervenida tiene una extensión aproximadamente de 1.1 ha conformada por las coordenadas planas que se relacionan a continuación:

Tabla 1. Coordenadas que conforman el polígono del área intervenida.

Coordenadas Planas	
Este	Norte
863291	815620
863265	815583
863220	815610
863188	815627
863203	815657
863314	815608
863340	815617
863340	815621
863309	815572
863320	815582

- En las 1.1 ha aproximadamente se intervino con tala la vegetación en categoría Brinzal, Latizal y Fustal, obstaculizando así los procesos de regeneración natural, área perteneciente al bosque seco tropical, además se encuentra en ronda hídrica con la Quebrada Gallinazo.
- Conforme a lo anterior y con el fin de verificar posibles afectaciones ambientales se da inicio a la inspección ocular sobre el predio en mención, con base a esto se identifican individuos forestales afectados por la actividad de tala de especies principalmente el Guácimo (*Guazuma tinctoria*) y entre otras especies indeterminadas, además se evidencia pila de madera presuntamente para obtener carbón vegetal
- Con las coordenadas registradas, el profesional SIG encuentra que: Según la zonificación establecida en el Plan de Ordenamiento Forestal del departamento del Huila adoptado con el acuerdo 010 de 2018, la intervención realizada traslapa en parte con áreas de producción agropecuaria y forestal y con áreas forestales protectoras. (Imagen 2 y 3)
- Con las coordenadas registradas se realizó consulta catastral identificando un número predial que corresponde a LA GLORIA N° 41524000000000010937000000000 (Imagen 4).

A continuación, se relaciona los mapas y salidas generadas desde el equipo de Sistemas de Información Geográfica:

(Imágenes insertadas)



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

(Fotografías insertadas)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor Luis Arturo Rojas Charry identificado con número de cédula 12.111.734 de Neiva. Dirección: Avenida la Toma 10-34 Apto 403 Palma Real. Número de teléfono: 3115992546.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que constituyen riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Intervención en un área de 1.1 ha aproximadamente realizando tala de árboles de diferentes especies, remoción de cobertura vegetal de latizales, brinzales y frutales en área forestal protectora en ronda hídrica con la Quebrada Gallinazo.

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce las especies y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado (no se conoce volumen exacto), representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

(...)"

Que mediante Resolución No. 465 de fecha 05 de marzo de 2024, esta Territorial impuso medida preventiva al señor LUIS ARTURO ROJAS CHARRY identificado con cédula de ciudadanía No. 12.111.734 de Neiva - Huila; consistente en:

"(...)

1. Suspensión inmediata de toda actividad de tala dentro del área perteneciente al bosque seco tropical y a la ronda de protección de la Quebrada El Gallinazo, en el predio denominado "La Gloria" con número predial 4152400000000001093700000000, ubicado en el Kilómetro 1 vía Palermo – Huila, más exactamente en las siguientes coordenadas:

Coordenadas Planas	
Este	Norte
863291	815620
863265	815583
863220	815610
863188	815627
863203	815657
863314	815608
863340	815617
863340	815621
863309	815572

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

863320	815582
--------	--------

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que *“iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad se aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a. El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b. El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c. La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Resolución No. 3287 del 10 de noviembre de 2021 "Por la cual se establecen medidas para garantizar la protección, conservación y recuperación del ecosistema de Bosque Seco Tropical en la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM"

ARTÍCULO PRIMERO: Con el fin de garantizar la protección, conservación y recuperación de las 24.745,82 has., del ecosistema de Bosque Seco Tropical que tiene el Departamento del Huila, según lo consignado en el Plan de Ordenación Forestal, se adoptan las siguientes medidas para el uso y aprovechamiento sostenible de las especies forestales de estos ecosistemas (...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 4655 de fecha 06 de diciembre de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor LUIS ARTURO ROJAS CHARRY identificado con cédula de ciudadanía No. 12.111.734 de Neiva – Huila.

Lo anterior, de conformidad con lo evidenciado en el mencionado concepto técnico, a través del cual se verificaron los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- o *"Intervención en un área de 1.1 ha aproximadamente realizando tala de árboles de diferentes especies, remoción de cobertura vegetal de latizales, brinzales y frutales en área forestal protectora en ronda hídrica con la Quebrada Gallinazo".*

Con fundamento en las evidencias recaudadas en el concepto técnico en comento, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ARTURO ROJAS CHARRY identificado con cédula de ciudadanía No. 12.111.734 de Neiva – Huila, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor LUIS ARTURO ROJAS CHARRY identificado con cédula de ciudadanía No. 12.111.734 de Neiva – Huila, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico No. 4655 de fecha 06 de diciembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que informe el nombre del propietario del predio denominado bajo el número predial 415240000000000010937000000000, ubicado en el Kilómetro 1 vía Palermo, finca La Gloria del municipio de Palermo – Huila.
- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que allegue copia del certificado de libertad y tradición del predio identificado bajo el número predial 415240000000000010937000000000, ubicado en el Kilómetro 1 vía Palermo, finca La Gloria del municipio de Palermo – Huila.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente auto al señor LUIS ARTURO ROJAS CHARRY identificado con cédula de ciudadanía No. 12.111.734 de Neiva – Huila, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2023-E 20106
Auto No: 118
Expediente: SAN-00611-24

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100